

# GACETA OFICIAL

DIRECTOR MIGUEL C AVILES P  
OFICINA IMPRENTA NACIONAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRADOR GILBERTO SALOMON  
TELEFONO 1064 - J

AÑO XXVIII.—No. 6011

PANAMÁ, VIERNES 22 DE MAYO DE 1931

VALOR: B. 0.05

## ECONOMIA

### EL PROBLEMA DEL ORO EN LOS ESTADOS UNIDOS

Por el Dr. HENRY A. E. CHANDLER,  
Economista del National Bank of  
Commerce de Nueva York.

Durante el último año han ocurrido en Europa y América una serie de cambios importantes que probablemente afectarán mucho el problema del oro en los Estados Unidos. En Europa, aparte de la adopción del informe Dawes, ha habido crecientes indicaciones de mejora económica y de reorganización y progreso financieros. En los Estados Unidos se han eliminado ya muchas de las condiciones adversas, políticas y económicas, que formaban un poderoso obstáculo psicológico a la marcha de los negocios. Ha habido también en dicho país una sucesión de readaptaciones relativas al crédito, tales como la baja de interés hasta un tipo aun menor que el de Londres, la concesión de grandes créditos a Europa, y, durante los últimos meses, un cambio notable en el movimiento del oro comprado con el de los cuatro años anteriores. Bueno es estudiar estos hechos en sus relaciones con el problema general del crédito en los Estados Unidos.

Se recordará que desde el principio de la Guerra Mundial han tenido lugar en los Estados Unidos tres grandes movimientos en la distribución del oro: uno de salida, y dos de entrada, siendo éstos de magnitud muchísimo mayor que aquél. El primer movimiento de entrada ocurrió entre 1915 y 1918, período en que ingresaron al país más de mil millones de dólares en oro—la mayor entrada habida hasta entonces en igual intervalo de tiempo. Los efectos de esta afluencia son hoy bien conocidos: Si bien es cierto que ayudó a subvenir en parte a las necesidades financieras de la guerra, contribuyó también a la inflación, o plétora, que ocurrió poco después de dicha guerra y a la cual siguió más tarde una desinflación o contracción violenta, acompañada de enormes pérdidas en los negocios. El movimiento de salida principió poco después de terminada la guerra y duró hasta el verano de 1920. En este período salió de los Estados Unidos oro por valor de más de 350,000,000 de dólares, principalmente con destino a la América del Sur y al Lejano Oriente. El segundo gran movimiento de entrada comenzó a principios del otoño de 1920 y duró sin interrupción por espacio de unos cuatro años, habiendo ingresado al país hasta el 1° de diciembre de 1924 más de 1,500 millones de dólares.

Algún tiempo antes de que esta segunda corriente de entrada adquiriese sus mayores proporciones, los economistas y financieros norteamericanos y de los otros países empezaron a llamar la atención a los efectos que probablemente ejercería en el crédito y los negocios de los Estados Unidos. Casi todos estaban de acuerdo en que, a no tomarse alguna medida extraordinaria para evitarlo, la acumulación continuada de una cantidad tan normal de oro causaría una nueva alza en los precios de los artículos ordinarios de consumo. Tan convencidos estaban algunos de que dicha alza sobrevendría, que confiadamente esperaban que este exceso de oro serviría para minorar la diferencia de nivel relativa entre los precios norteamer-

ricanos y los europeos y contribuiría a devolver a las monedas europeas su valor a la par.

Ahora bien: a fines de 1922 y a principios de 1923 aparecieron algunas señales de que tal alza había empezado, lo cual causó grandes temores entre los financieros y hombres de negocios de los Estados Unidos. Sin embargo, después de un alza en los precios al por mayor de los artículos de consumo, que en enero de 1922 estaban al 138 por ciento de los anteriores a la guerra, y en marzo y abril subieron como hasta el 159, dicho aumento cesó. A partir de abril, no obstante la entrada constante de oro, los precios bajaron y siguieron bajando hasta julio de 1924, tiempo en que representaron un nivel de 10 por ciento menos que en la primavera de 1923.

La baja de los precios apreciados del verano de 1923, y la relativa estabilidad que desde entonces han mantenido, a pesar del exceso creciente de oro, son mirados por algunos como uno de los acontecimientos más sorprendentes que registra la historia monetaria.

Para explicar esta anomalía algunos han sostenido, sobre todo en Europa, que en los Estados Unidos el oro se ha desmonetizado casi por completo, o sea, ha perdido sus funciones normales. Mas no siempre se acierta saber en qué sentido emplean el vocablo "desmonetización", o sea el estancamiento del oro. Parece que alguno de ellos creen que los bancos de reserva, por procedimientos que no se especifican, han podido impedir que el oro que afluye se use como base en la concesión de créditos. Otros han alegado que quizá las operaciones de los bancos de reserva en el mercado hayan sido el factor dominante. En ambos casos, sin embargo, parece creerse que, mediante algún sistema deliberado de regulación por parte de los bancos de reserva, la acción normal de este oro se ha suspendido.

Ahora bien: Importa saber si estas explicaciones son adecuadas o no. Si en realidad los Estados Unidos han descubierto un modo (sea por medio de los bancos de reserva o de otra manera) de impedir que el oro funcione normalmente al mismo tiempo que el mercado del oro es libre, podrán, en cuanto a la inflación del crédito se refiere, hacer frente

al porvenir con gran confianza. Si al contrario, esta explicación no está bien fundada, y la restricción de la acción normal del oro obedece a causas transitorias que han desaparecido ya o han de desaparecer pronto, el problema del oro con sus potencialidades como elemento de perturbación del crédito y los negocios puede presentarse de nuevo.

Para determinar el valor de las explicaciones propuestas es necesario comprender la relación que existe entre el flujo de oro y el poder expansivo de crédito, tanto de los bancos de reserva como de los bancos accionistas o afiliados de éstos, los llamados en los Estados Unidos *member banks*, "bancos miembros". El oro de entrada puede utilizarse como base para la extensión del crédito de dos maneras, a saber: para la extensión primaria por parte de los bancos afiliados, y para la extensión secundaria por parte de los bancos de reserva. Cuando el oro ingresa en los afiliados, éstos a su vez lo traspasan a los de reserva, donde aumenta el crédito de reserva de los afiliados. Con tal que dicho crédito de reserva no haya caído más allá del límite legal, los bancos afiliados pueden extender el crédito comercial de sus clientes hasta una cantidad varias veces mayor que el monto del nuevo crédito adquirido por dichos bancos. Esto constituye la antes mencionada extensión primaria del crédito por parte de los bancos afiliados, la cual como se ve no depende en absoluto de la acción de los bancos de reserva.

#### Extensión secundaria del crédito.

Mientras así entra este oro en los bancos de reserva, también les aumenta sus respectivos fondos de reserva permitiéndoles prestar dinero a los bancos afiliados cuando éstos quieren aumentar aún más sus préstamos al comercio. Esta concesión de crédito adicional a los bancos afiliados (crédito que se funda en el aumento de reservas de los bancos llamados de reserva), constituye la mencionada extensión secundaria del crédito.

Desde el punto de vista del poder del oro recién adquirido, o adicional, la extensión primaria, como elemento de expansión del crédito, es mucho más importante que la secundaria. Los bancos afiliados están obligados a mantener una reserva de 7 a 13 por ciento contra depósitos pagaderos a solicitud, y de sólo 3 por ciento contra depósitos pagaderos a plazo, en tanto que los bancos de reserva deben mantener una reserva de 35 por ciento contra depósitos y una de 40 por ciento contra sus respectivos billetes en circulación. Aunque el poder expansivo relativo de los dos grupos de banco no puede tasarse exactamente por dichas cifras, ellas indican que el poder expansivo adquirido por los bancos afiliados mediante la afluencia del oro es enormemente superior al de los de reserva.

Al paso que, teóricamente, los bancos de reserva pueden impedir el uso del oro adicional para la extensión secundaria del crédito (aun cuando aquí este poder tendría sin duda algún límite práctico en el caso de que los bancos afiliados tuviesen necesidad urgente de dicho crédito) carecen de poder para impedir que los bancos afiliados utilicen el oro afluente para la extensión primaria del crédito. Resulta pues, que en cuanto a la extensión primaria del crédito se refiere, el oro no se ha desmonetizado por los bancos de reserva, ni puede serlo, mientras no se cambie la ley.

Continuará.

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

**Dr. RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

**Don FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3°.—

Casa particular: Avenida J. G. de Paredes No 12.

Secretario de Relaciones Exteriores,

**Dr. J. J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Mariano Arosemena No 26.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

**Don ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Plaza de Francia No 4.

Secretario de Instrucción Pública,

**Licdo. JOSÉ M QUIROS Y Q.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte No 16.

Secretario de Agricultura y Obras Púlicas,

**Dr. RAMON E. MORA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Sur No 26.

### CONTENIDO:

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Resolución No 121 de 14 de Mayo.

Resolución No 122 de 14 de Mayo.

Resolución No 123 de 11 de Mayo.

#### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Resolución No 10 de 17 de Mayo.

Resolución No 11 de 17 de Mayo.

Resolución No 12 de 17 de Mayo.

Resolución No 20 de 3 de Mayo que expide Carta de Naturaleza.

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución No 21 de 26 de Febrero.

Resolución No 22 de 21 de Febrero.

Resolución No 93 de 25 de Febrero.

Resolución No 94 de 25 de Febrero.

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Resolución No 8 de 9 de Febrero.

Resolución No 9 de 13 de Febrero.

Resolución No 10 de 13 de Febrero.

Resolución No 11 de 23 de Febrero.

Resolución No 12 de 23 de Febrero.

#### Norma de Patentes y Marcas

Solicitudes y concesiones de Registro de Marcas de Fabricas.

Editorial.

Cuestiones económicas.

Vida oficial en Provincias.

Edictos y Avisos.

## LABOR EN GOBIERNO Y JUSTICIA

### LIBERTAD CONDICIONAL AL REO JOEL TEJERA

RESOLUCION NUMERO 121

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 121.—Panamá, 14 de Mayo de 1931.

Joel Tejera, de 26 años de edad, soltero, de oficio jornalero, natural de La Concepción, Provincia de Chiriquí, y vecino de Changuinola, Provincia de Bocas del Toro, reo del delito de homicidio, quien desde el 14 de Noviembre de 1928, se encuentra sufriendo su pena de tres (3) años y cuatro meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Superior de la República, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Colonia Penal de Coiba y otro del Director de la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Joel Tejera la libertad condicional durante diez meses de reclusión, que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley Penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

### CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A THOMAS COLE

RESOLUCION NUMERO 122

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 122.—Panamá, 14 de Mayo de 1931.

Thomas Cole, de 36 años de edad, soltero, de oficio sastrero y natural de la ciudad de Colón, reo del delito de uso indebido de drogas nocivas, quien desde el primero de Mayo de 1930, se encuentra sufriendo su pena de diez y seis meses de reclusión que le fue impuesta por la Corte Suprema de Justicia, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Director de la Colonia Penal de Coiba y otro del Director de

la Cárcel Modelo, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copias de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Thomas Cole la libertad condicional durante cuatro meses de reclusión que equivalente a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

### SE CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL AJUSTO VALDES

RESOLUCION NUMERO 123

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 123.—Panamá, 14 de Mayo de 1931.

Justo Valdés, reo del delito de seducción, quien desde el 6 de Septiembre de 1930, se encuentra sufriendo su pena de doce meses de reclusión que le fue impuesta por el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, solicita a este Despacho que se le conceda la libertad condicional durante la cuarta parte de esa pena, de acuerdo con el artículo 20 del Código Penal.

Acompaña a su petición un certificado del Alcalde de la Cárcel del Circuito de Chiriquí, donde se halla, en que consta que ha observado, durante su permanencia en dicho establecimiento, buena conducta que revela su arrepentimiento y corrección, y copia de las partes dispositivas de las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en su caso, no figurando en ellas como reincidente, con lo cual acredita su derecho a la gracia que solicita.

En consideración a lo expuesto,

SE RESUELVE:

Conceder a Justo Valdés la libertad condicional durante nueve meses de reclusión que equivalen a la cuarta parte de la pena que le fue impuesta, siendo entendido que se revocará esta resolución si el agraciado incurre en una nueva violación de la Ley penal antes del vencimiento completo de su condena. Como ya ha cumplido las tres cuartas partes de su condena, se ordena su libertad condicional desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

## LABOR EN RELACIONES EXTERIORES

### RECONOCESE AL SEÑOR NABOR SAINZ RUBIO CON EL CARACTER DE CONSUL AD-HONOREM DE MEJICO EN PANAMA

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 10.

Vista las Letras Patentes de fecha 23 de Enero, de 1931, por las cuales el señor Secretario de Relaciones Exteriores de la República de México comunica que dicho Gobierno

acredita al señor Nabor Sainz Rubio, Consul Honorario de México en esta ciudad, documento que dice así: "Genaro Estrada, Secretario de Relaciones Exteriores,

A todos los que la presente vieren, Salud:

Que en uso de la facultad que confiere la fracción II del artículo 89 de la Constitución de 31 de Enero de 1917 al señor Presidente de la

República, y atendiendo a las circunstancias que concurren en el señor Nabor Sainz Rubio, ha tenido a bien nombrarlo Consul Honorario de México en Panamá, República de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio de dicha República con excepción del puerto de Colón, y facultario para que desempeñe este cargo y las atribuciones a él anexas, con el goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que le corresponden.

Por tanto, ruego en nombre del señor Presidente al Gobierno, a las autoridades y a los funcionarios de la República de Panamá y especialmente a los de la ciudad del mismo nombre que le presten su auxilio y protección para que pueda ejercer amplia y libremente las funciones de su carácter público, ofreciendo en nombre del mismo señor Presidente entera reciprocidad.

Encargo a los ciudadanos mexicanos que se hallen en Panamá que lo tengan por tal Consul Honorario y lo reconozcan en el uso pleno de las facultades que por la presente se le conceden. Dado en la Ciudad de México, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos treinta y uno.—(fdo) G. Estrada.

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Nabor Sainz Rubio con el carácter de Consul Honorario de la República de México en ciudad de Panamá, con jurisdicción en todo el territorio de la República con excepción del puerto de Colón, y expídase el correspondiente Exequátur de estilo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

### FRANCIS C. JORDAN ES RECONOCIDO COMO VICE CONSUL DE E. E. U. J. DE AMERICA EN COLON

RESOLUCION NUMERO 11

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 11.

Vista la nota número 170 del señor Roy T. Davis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América en la cual informa que el señor Francis C. Jordan ha sido nombrado Vice-Consul en Colón y pide se le reconozca provisionalmente en tal carácter,

SE RESUELVE:

Reconócese al señor Francis C. Jordan Vice-Consul de los Estados Unidos de Norte América en Colón, provisionalmente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

### NUEVO VICE-CONSUL DE NORTE AMERICA EN PANAMA

RESOLUCION NUMERO 12

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 12.

Vista la nota número 172 del señor don Roy T. Davis, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América en la cual informa que el señor C. Burke Elbrick ha sido nombrado Vice-Consul en Panamá y

pide se le reconozca provisionalmente en tal carácter,

SE RESUELVE:

Reconócese provisionalmente al señor C. Burke Elbrick en el carácter de Vice-Consul de los Estados Unidos de Norte América en Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los diez y siete días del mes de Marzo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

### EXPIDESE CARTA DE NATURALEZA

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, 4 de Mayo de 1931.—Resolución número 20.

Vista la solicitud anterior y por cuanto de los documentos que se acompañan aparece demostrado que el señor Andrés Scheurmann, ha cumplido con los requisitos exigidos por la parte B, del artículo 69 de la Constitución Nacional y estando su petición de Carta de Naturaleza ajustada a lo dispuesto en el Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Expídase Carta de Naturaleza a favor del señor Andrés Scheurmann, como ciudadano panameño.

Regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

República de Panamá.—Carta de Naturaleza.—Poder Ejecutivo Nacional.

El Presidente de la República,

A todos los que la presente vieren, salud:

Por cuanto el señor Andrés Scheurmann, ha solicitado del Poder Ejecutivo que se le expida Carta de Naturaleza como ciudadano panameño, y por cuanto ha llenado los requisitos exigidos por la parte B, del artículo 69 de la Constitución Nacional y por el Código Administrativo.

Por tanto, en ejercicio de la atribución que le confiere al Presidente de la República, el ordinal 12 del artículo 73 de la Constitución Nacional, he venido en expedir la presente Carta de Naturaleza al señor Andrés Scheurmann, declarándolo panameño, y como tal sujeto a los deberes y en el goce de los derechos que le corresponden por la Constitución y las leyes.

Datos de identificación:

Nombre: Andrés Scheurmann.

Nacionalidad de origen renunciana: Riga, Lettonia.

Edad: 37 años.

Color: blanco.

Tiempo de residencia en la República: 10 años.

Estado Civil: Casado.

Nombre de su cónyuge: Luisa de Scheurmann.

Dada, firmada de mi mano, sellada con el sello de la República y referendada por el Secretario de Relaciones Exteriores, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. J. VALLARINO.

**LABOR EN HACIENDA Y TESORO****CONCEDESE PERMISOS PARA CONSTRUIR****RESOLUCION NUMERO 91**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Asunto: Permiso para construir.— Resolución número 91.— Panamá, 20 de febrero de 1931.

El señor Juan Palma se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Distrito de Chimán, Provincia de Panamá. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución Número 22 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Conceder al señor Juan Palma el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Distrito de Chimán, Provincia de Panamá, de 7 metros de frente por 6 de fondo, alinderado así:

Norte, la calle.

Sur, la calle.

Este, solar del señor Lorenzo de Marco.

Oeste, la calle.

Es entendido que el interesado queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Este permiso caduca al año de expedito si no se ha construido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

**RESOLUCION NUMERO 92**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Asunto: Permiso para construir.— Resolución número 92.— Panamá, 21 de Febrero de 1931.

La señora Ana María A. de Garibaldi, se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Conceder a la Sra. Ana M. A. de Garibaldi el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, de 20 metros por 30 de fondo, alinderado así:

Norte Lote número dos de la manzana N.º 18.

Sur Calle "D"

Este el Lote número 6 de la misma manzana.

Oeste el lote número 43 de la manzana número 18.

Es entendido que la interesada queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las dis-

posiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Este permiso caduca al año de expedito si no se ha construido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

**RESOLUCION NUMERO 93**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Asunto: Permiso para construir.— Resolución número 93.— Panamá, 25 de febrero de 1931.

La señora Clotilde de la Oliva se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Conceder a la señora Clotilde de la Oliva el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, de 20 metros de frente por 30 de fondo alinderado así:

Norte, Calle Tercera.

Sur, carretera nacional.

Este Avenida Cuarta.

Oeste lotes desocupados en la misma manzana.

Es entendido que la interesada queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Este permiso caduca al año de expedito si no se ha construido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

**RESOLUCION NUMERO 94.**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Hacienda y Tesoro.— Sección Segunda.— Asunto: Permiso para construir.— Resolución número 94.— Panamá, 25 de febrero de 1931.

La señora Marcelina Samaniego se ha dirigido a este Despacho para solicitar que se le conceda permiso para ocupar un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé. Para resolver dicha solicitud se considera lo que a ese respecto ha establecido la Corte Suprema de Justicia; lo dispuesto por esta Secretaría mediante la Resolución número 32 de 3 de Abril de 1926, y el informe favorable rendido por el Alcalde del mencionado Corregimiento.

Por lo expuesto,

**SE RESUELVE:**

Conceder a la señora Marcelina Samaniego el correspondiente permiso para ocupar, con el fin de construir en él, un lote de terreno situado en el Corregimiento de Río Hato, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, de 20 metros de frente por 30 de fondo, alinderado así:

Norte lotes desocupados en la misma manzana.

Sur, Calle Quinta.

Este Avenida Octava Este;

Oeste Avenida Séptima Este.

Es entendido que la interesada queda en la obligación de solicitar el título definitivo de propiedad sobre dicho lote de terreno tan pronto como el respectivo Municipio lo haya obtenido sobre el área y ejidos de la población y de acatar las disposiciones y reglamentos que rijan sobre construcciones y ornato públicos.

Este permiso caduca al año de expedito si no se ha construido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

**Labor en Agricultura y Obras Públicas****CONCEDESE PRORROGA POR CUATRO MESES PARA DAR CUMPLIMIENTO A UN CONTRATO****RESOLUCION NUMERO 8**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.— Sección Administrativa.— Resolución número 8.— Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Visto el memorial dirigido a este Despacho, con fecha 31 de Enero último, por la señorita María Amalia Pérez Venero, por medio del cual solicita del Poder Ejecutivo una nueva prórroga para dar cumplimiento a la cláusula primera del Contrato N.º 10 de 3 de Julio de 1930, celebrado entre ella y el Gobierno Nacional, para el establecimiento de una fábrica de ropa interior, con maquinaria especial y bajo métodos modernos, y

Considerando justificada dicha petición:

**SE RESUELVE:**

Conceder a la señorita María Amalia Pérez Venero, una prórroga de cuatro meses, contados desde el día tres de los corrientes, para dar cumplimiento a la cláusula primera del referido contrato.

Regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

**LOCO DEL MANICOMIO DE COROZAL ES ENTREGADO A SUS PARIENTES****RESOLUCION NUMERO 9**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.— Sección Administrativa.— Resolución número 9.— Panamá, 13 de Febrero de 1931.

Por cuanto que el señor Ricardo Lasso R. ha comprobado a satisfacción de esta Secretaría, que cuenta con los medios y seguridades indispensables para mantener al recluido Angel Lasso C., quien se halla en el Manicomio de Corozal sufriendo de enajenación mental, sin que constituya un peligro para la seguridad pública, y teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 1178 del Código Administrativo.

**SE RESUELVE:**

Revocar la Resolución N.º 124, del 14 de Noviembre de 1930, y ordenar que el paciente Angel Lasso C., le sea entregado al señor Ricardo Lasso R., para lo cual se oficiará a las autoridades correspondientes de dicho manicomio.

Regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

**R. RAMIREZ OBTIENE AUTORIZACION PARA VENDER UNA CASA EN EL BARRIO OBRERO****RESOLUCION NUMERO 10**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.— Sección Administrativa.— Resolución número 10.— Panamá, 13 de Febrero de 1931.

El señor R. Ramírez, a nombre de "The National Trading Company", de la cual es representante legal, se ha dirigido a este Despacho en memorial de esta misma fecha, pidiendo la aprobación de la venta que va a hacer la Compañía a la señora Pola Ossa, panameña, de la casa construida sobre parte del lote N.º 3, del plano de la urbanización del Barrio Obrero.

Por cuanto la venta de dicho inmueble se ajusta fielmente a las prescripciones contenidas en el artículo 3º del Contrato N.º 25 de 12 de Septiembre de 1930, celebrado entre la Compañía y el Gobierno Nacional,

**SE RESUELVE:**

Conceder, como en efecto se concede, al señor R. Ramírez, representante legal de "The National Trading Company", la autorización que solicita en el anterior memorial, para la venta a la señora Pola Ossa de la casa en referencia.

Regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

**ACEPTADA LA RENUNCIA DEL AUTOMEDONTE DEL HOSPITAL SANTO TOMAS****RESOLUCION NUMERO 11**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.— Sección Administrativa.— Resolución número 11.— Panamá, 23 de Febrero de 1931.

**RESUELTO:**

Se acepta la renuncia presentada por el señor Samuel Lasso R., del puesto de Chauffeur del Hospital Santo Tomás, en escrito de fecha 9 del mes en curso.

Regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

**AL DIRECTOR DEL CENSO CONCEDESE LICENCIA****RESOLUCION NUMERO 12**

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.— Sección Administrativa.— Resolución número 12.— Panamá, 28 de Febrero de 1931.

Vista la solicitud presentada a este Despacho por el señor J. A. Zubieta, Director General del Censo, y no habiendo objeción alguna que hacer,

Pasa a la página cuatro

## GACETA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES

OFICINA:—Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste No. 2.—Teléfono, 1064 J.—Apartado, 451

Director, MIGUEL C. AVILES P.

Administrador, GILBERTO SALOMON.

Valor del ejemplar.....B. 0.05

Suscripciones mensuales:

B. 1.00 en la República de Panamá.—B. 1.25 en el exterior (donde haya que pagar franqueo.)

## SECCION EDITORIAL

## ALGO SOBRE LA USURA

Las legislaciones de todos los países han ocupado su atención en poner cortapisa a ese acto despiadado e inhumano del hombre que se llama usura. Y es porque el usurero no persigue otro fin que el de desvalijar a los infelices que por cualquiera circunstancia se ven obligados a acudir en demanda de un socorro que —a la postre— resulta una impiedad.

Las leyes positivas panameñas también han implantado normas jurídicas tendientes a evitar que la usura eche raíces; pero, sin embargo, con todo y la existencia de esas leyes, la usura se ha enseñoreado en Panamá en alarmantes proporciones, porque ella es el medio más eficaz y rápido para que capitales muertos —que debían destinarse a otra clase de negocios en provecho del país— se dupliquen o tripliquen en un lapso más o menos corto.

Los juicios que por lo elevado de los intereses que cobra el agiotismo se han sucedido, y los cuales los Tribunales de Justicia Civiles se veían precisados a fallar aún contrariando los dictados de la conciencia, fueron observados y estudiados por los legisladores de 1928, y éstos expidieron entonces la Ley 7ª de este año, cuyo propósito no es otro que el de aliviar un tanto esa situación creada por los prestamistas.

Con todo y esto, esa Ley es burlada constantemente, y el agio sigue en apogeo día a día; pues los préstamos de menor cuantía que se celebran entre particulares no se hacen a interés menor del diez por ciento mensual, que es a todas luces escandaloso.

¿Y cómo se viola esa ley? Sencillamente porque ningún prestamista a quien acude el necesitado, celebra el contrato de préstamo por interés menor del indicado; y como el prestatario necesita, acepta el interés, aún a sabiendas de que se echa al cuello un dogal terrible, infame; y luego, cuando por causa del no pago hay que concurrir a los tribunales para que diriman la cuestión, los Jueces al querer ajustarse al mandato de la última disposición que rige la materia, carecen de facultad para hacer que se restituya el acto infame, de cobro, tan excesivo, a su nivel justo; y muchas veces no valen ni las acciones de usura, bien porque no se presenten a tiempo, bien porque la ley no especifica cómo debe hacerse en estos casos.

Prescindiendo de estas cuestiones de orden jurídico que serían tema para una larga tesis sobre la materia, nos parece que si se estableciera una institución, (o se facultara con ese objeto al Monte Pío), que hiciera préstamos a plazos determinados y a un bajo interés, como el cuatro por ciento, por ejemplo, para que a ella puedan acudir los que tengan necesidad, que siempre lo son los desvalidos y los tristes, esa institución, o el Monte de Piedad, obtendrían pingües ganancias, a más de que se terminaría para siempre con el agio, ya que los prestamistas ambulantes tendrían que someterse por fuerza a prestar al mismo interés que esa institución, o el Monte de Piedad.

Ojalá fuéramos oídos en bien de tantas víctimas de los usureros que se enriquecen a costa de la doliente humanidad.

## LABOR EN AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Véase de la tercera página

SE RESUELVE:

Conceder, como en efecto se concede, al señor J. A. Zubieta, una licencia de treinta días renunciables, a partir del día 3 de Marzo próximo, para separarse del puesto que desem-

peña, de conformidad con el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

RAMON E. MORA.

## Solicitudes y Concesiones de Registros de Marcas de Fábricas

## SOLICITUD

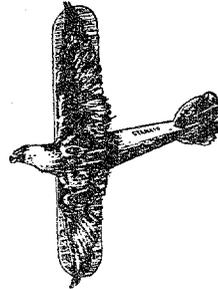
de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En mi carácter de apoderado de la sociedad denominada "Stanavo Specification Board, Inc.", organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, de la Ciudad de Nueva York, Condado y Estado de Nueva York, y con oficina en la número

1911 Chanin Building, Ciudad y Condado de Nueva York, quienes son cesionarios de la marca de fábrica registrada en esta República bajo el Certificado número 2103 de fecha 17 de Diciembre de 1929, solicito a usted el registro de la marca de fábrica inscrita en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos bajo el número 272,882 que consiste en la representación de un monopolio sin hélice, con alas y cola de águila y con una cabeza de águila en la

parte delantera. En el cuerpo del monopolio aparece escrita la palabra "Stanavo".



La marca de fábrica de que se trata ampara los siguientes efectos: "Aceites refinados, semirefinados y no refinados, extraídos de petróleo, con o sin mezcla de aceites animales o vegetales, para alumbrado, calefacción, fuerza motriz, combustible, fines lubricantes y grasas lubricantes y especialmente combustible y lubricante para la aviación" que amplía los efectos protegidos por la marca registrada en esta República bajo el Certificado número 2103 el 17 de Diciembre de 1929. La marca se aplica o se fija a los artículos o a los paquetes que contienen los mismos colocando sobre ellos marbetes impresos en que aparece la misma o aplicándola por medio de la litografía directamente en los envases o en cualquiera otra forma deseada.

Mis poderdantes se reservan el derecho de usar la marca en todo tamaño, color y forma y de introducirle variaciones sin que en nada altere su carácter distintivo.

Acompañó los comprobantes que exige la ley.

Panamá, Diciembre 19 de 1930.

Julio J. Fábrega.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Marzo de 1931.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos del artículo 2006, ord. 3ª, del Código Administrativo.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En el ejercicio del poder conferido en mi persona, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 264,511, a favor de la "Scott Paper Company", una corporación organizada bajo las leyes del Estado de Pennsylvania, y domiciliada en las calles Front y Market, ciudad de Chester, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en la representación distintiva de un borrón. Los dueños se re-



servan el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.

La referida marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio toallas de papel, sobremesas de papel, pañales de papel, 'dry-

dees' de papel, servilletas de papel, y papel de escusado.

Se aplica la marca en los efectos mismos, o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquier clase, etc., etc., de la manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, 15 de Enero de 1931.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Marzo de 1931.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos del artículo 2006, ord. 3ª, del Código Administrativo.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1

## SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

En el ejercicio del poder conferido en mi persona, suplico a usted se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica registrada en los Estados Unidos de América bajo el número 136,381 a favor de la Colonial Chemical Corporation, y debidamente traspasada a la sociedad denominada "William Peterman, Inc.", organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en la Avenida 5ª número 200, ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

La marca de fábrica en referencia consiste en la palabra distintiva "FLYOSAN". Los dueños se reservan

## FLYOSAN

el derecho de usar la marca en todo color, tamaño y forma, y de introducir variaciones en las diferentes partes de que consiste, sin que en nada se altere su carácter distintivo como queda dicho.

La referida marca de fábrica sirve para amparar y distinguir en el comercio desinfectantes, sahumadores e insecticidas.

Se aplica la marca en los efectos mismos o en los paquetes, cajas, envolturas y receptáculos de cualquier clase, etc., etc., de la manera que mejor se estime conveniente.

Adjunto el poder que me faculta en el asunto, y los demás requisitos legales sobre el particular.

Panamá, 15 de Enero de 1931.

Enrique Lavergne H.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 25 de Marzo de 1931.

Publíquese la solicitud que antecede en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos del artículo 2006, ord. 3ª, del Código Administrativo.

El Subsecretario de Agricultura y Obras Públicas,

JOSE E. BRANDAO.

2 vs.—1

# VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

## PROVINCIA DEL DARIEN CHEPIGANA El Concejo Municipal de Chepigana expide su presupuesto para el año de 1931

ACUERDO NUMERO 3 DE 1930

(DE 31 DE DICIEMBRE)

sobre Presupuesto de Rentas y Gastos para el año 1931.

El Consejo Municipal de Chepigana,  
ACUERDA:

Artículo 1º Se presuponen las rentas probables que en el año de 1931 tendrá el Distrito de Chepigana, a partir del primero de Enero hasta el 31 de Diciembre del año en referencia, la cantidad de tres mil sesenta y cinco balboas (B. 3.065.00).

1º Contribución comercial . . . . .	B. 2.600.00
2º Panaderías . . . . .	90.00
3º Multas . . . . .	80.00
4º Juegos de Bolos . . . . .	90.00
5º Pesas y medidas . . . . .	20.00
6º Aserríos . . . . .	40.00
7º Billares . . . . .	60.00
8º Galleras y riñas de gallos . . . . .	10.00
9º Contribución de cantinas . . . . .	20.00
10º Rótulos y anuncios . . . . .	20.00
11º Aprovechamientos . . . . .	15.00
12º Buhoneros . . . . .	10.00

Total . . . . . B. 3.065.00

### Parte Segunda

Artículo 2º Abránsese con arreglo al Cuadro C, para gravar las cuentas del Tesoro Municipal con los gastos que se ocasionen en el año 1931, en el servicio de los distintos ramos Administrativos a partir del 1º de Enero al 31 de Diciembre del año mencionado, crédito hasta a concurrencia de la de . . . . . B. 3.065.00

### CUADRO G:

Departamento de Gobierno

#### CAPITULO I

Artículo 3º Para el sueldo del Secretario del H. Consejo Municipal a razón de quince balboas (B. 15.00) mensuales durante el año, la suma de . . . . . B. 180.00

Artículo 4º Para pagar el sueldo del Personal Municipal a razón de veinte balboas (B. 20.00) mensuales durante el año, la suma de . . . . . B. 240.00

Artículo 5º Para pagar los útiles de escritorio del Consejo Municipal a razón de un balbo con cincuenta centésimos (B. 1.50) mensuales, durante el año, la suma de . . . . . B. 18.00

Artículo 6º Para pagar las raciones de los correccionados durante el año, la suma de . . . . . B. 50.00

Artículo 7º Para pagar las demandas atrazadas según ley del Código Fiscal, durante el año, la suma de . . . . . B. 100.00

Artículo 8º Para gastos no previstos en este Departamento, durante el año, la suma de . . . . . B. 110.00

Suma . . . . . B. 572.00

Departamento de Justicia

#### CAPITULO II

Artículo 9º Para pagar el sueldo del Juez Municipal a razón de sesenta balboas, (B. 60.00) mensuales, durante el año, la suma de . . . . . B. 720.00

Artículo 9º Para pagar el sueldo del Secretario del Juez Municipal a razón de treinta y cinco balboas (B. 35.00) mensuales, durante el año, la suma de . . . . . B. 420.00

Artículo 10º Para pagar dos meses de sueldo del Secretario ad-hoc, nombrado cuando el Secretario Titular se encargue del Juzgado y segundo cuando se separe en uso de sus vacaciones, durante el año, la suma de . . . . . B. 70.00

Artículo 11º Para pagar los útiles de escritorio del Juzgado Municipal a dos balboas con cincuenta centésimos (B. 2.50) mensuales, durante el año, la suma de . . . . . B. 30.00

Artículo 12º Para gastos no previstos en este Departamento, durante el año, la suma de . . . . . B. 60.00

Suma . . . . . B. 1.300.00

Departamento de Hacienda

#### CAPITULO III

Artículo 13º Para el pago del 10% sobre la suma presupuestada al Tesorero Municipal, en el año la suma de . . . . . B. 306.50

Artículo 14º Para pagar los útiles de escritorio de la Tesorería Municipal, a razón de dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50) mensuales, durante el año, la suma de . . . . . B. 30.00

Artículo 15º Para pagar la compra de libros talonarios de recibos, libros de cuentas y demás artículos necesarios para el funcionamiento de la Tesorería, durante el año, la suma de . . . . . B. 20.00

Suma . . . . . B. 356.50

Departamento de I. Pública

#### CAPITULO IV

Artículo 16º Para auxilio de las escuelas durante el año, la suma de . . . . . B. 100.00

Artículo 17º Para vestuarios de niños indigentes . . . . . B. 80.00

Artículo 18º Para auxiliar a la Biblioteca Escolar popular de la ciudad de La Palma, durante el año, la suma de . . . . . B. 60.00

Artículo 19º Para gastos no previstos en este Departamento, durante el año, la suma de . . . . . B. 66.50

Suma . . . . . B. 306.50

Departamento de Obras Públicas

#### CAPITULO V

Artículo 20º Para obras y materiales en el Distrito durante el año, la suma de . . . . . B. 200.00

Artículo 21º Para pagar las raciones de los correccionados durante el año, la suma de . . . . . B. 50.00

Artículo 22º Para pagar las demandas atrazadas según ley del Código Fiscal, durante el año, la suma de . . . . . B. 100.00

Artículo 23º Para gastos no previstos en este Departamento durante el año, la suma de . . . . . B. 150.00

Artículo 24. Para viáticos del Alcalde Municipal en las visitas que que practique en el Distrito, durante el año la suma de . . . . . B. 30.00

Suma . . . . . B. 530.00

Artículo 25º Si las contribuciones de juegos de bolos y rifas de gallos no se pueden seguir cobrando, como anteriormente se ha venido autorizase al Tesorero Municipal para que lo

saque por licitación pública.

#### Recapitulación

Departamento de Gobierno . . . . .	B. 572.00
Departamento de Justicia . . . . .	1.300.00
Departamento de Hacienda . . . . .	356.50
Departamento de Instrucción Pública . . . . .	306.50
Departamento de Obras Públicas . . . . .	530.00
Suma total . . . . .	B. 3.065.00

Dado en La Palma, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,  
MARCELINEO RAMIREZ.  
El Secretario,  
N. Batista K.

Alcaldía Municipal del Distrito.—La Palma, Diciembre treinta y uno de mil novecientos treinta.

Aprobado.  
El Alcalde  
LEOVIGILDO RIVAS.  
El Secretario,  
F. Cañizales E.

## PROVINCIA DE CHIRIQUI REMEDIOS

Se contesta nuestra Circular

Remedios 10 de Mayo de 1931.

Señor  
Director de la GACETA OFICIAL  
Panamá.

Acuso a Ud. recibo de su atenta comunicación con relación al nuevo rumbo que se ha dado a la Gaceta Oficial. No sentí extrañeza a los deseos de Ud. pues me anima la mejor voluntad para prestar de algún modo mis servicios a la Patria. Aprovecho la oportunidad para dar a Ud. algunos datos, relacionados con el servicio a mi cargo en esta oficina telegráfica de la cual soy jefe. Desde que me encargué de esta oficina en el mes de Enero ppdo. me dediqué a su organización, en la colaboración con el Sr. Francisco Olaciregui G. nuevo inspector de la sección superior y con afán hemos logrado dar al despacho la seriedad requerida, prestando verdadera garantía al público, ya con la prontitud y con la reserva que requiere el telegrafo.

Ojalá pues que el Sr. Director del Ramo trate de ayudarnos para embellecer esta oficina enviándonos muebles y una revista con su respectivo mostrador, teniendo en cuenta que remedios es la central de la 7ª sección.

El movimiento de esta oficina en el mes ppdo. fué el siguiente: 266 Telegramas porteados con 3.489 palabras, valor balboa 98.31 sobre portes balboas 14.50 cable 1 valor Bs. 3.65 29 conferencias valor Bs. 23.05, 210 telegramas oficiales con 6.271 palabras. Recibidos porteados 175 telegramas con 1.043 palabras valor Bs. 37.21 oficiales 132 con 3567 palabras 19 conferencias valor Bs. 10.65.

Me suscribo de Ud. Atto. y S. Servidor.  
Manuel Soberón C.  
Telegrafista Jefe.

## PROVINCIA DE PANAMA PANAMA

PARTE DIARIO DE NOVEDADES

Señor:

Como no hay partes interesantes que relatarle, envío a usted la lista de las personas que fueron detenidos durante las últimas veinticuatro horas.

Panamá, 26 de Abril de 1931.

### DETENIDOS

JOSE DE LA CRUZ, panameño,

en Pedro Obarrío a las 3 a. m. por maltratar de obra a la señora Laura del Carmen Pérez, 30 días de arresto por el Juez Clément.

GAMLIER TRIVENO, peruano, en 19 Estebis, a las 6 y 15 a. m. por tratar de agredir con una cuchilla a la señora Natividad Barrios, B. 10.00 por el Corregidor de Calidonia.

STANFORD NATHAMEL BART panameño, en Calidonia a las 19 a. m. por infracción de los reglamentos de Tráficos al estacionar su autochiva en lugares prohibidos B. 5.00 por el Corregidor de Calidonia.

DIGNA RANGEL, panameña, en 12 de Octubre, a las 11 y 35 a. m. por pegarle en el pómulo izquierdo y en la nariz a la señora María González B. 5.00 por el Corregidor de Calidonia.

DOLORES CAMPOS, colombiana en Ave. Ancón, a las 1 y 50 p. m. por riña y escándalo con los siguientes, B. 2.00 y prestar fianza de paz por el Corregidor de Santa Ana.

DOMINGO ROMERO PEREZ, panameño, en Ave. Ancón, a las 1 y 50 p. m. por riña y escándalo con la anterior, B. 2.00 y prestar fianza de paz, por el Corregidor de Santa Ana.

TOMAS CASTILLO SANJUR, panameño, en Calle "C", a las 8 y 25 p. m. por intratar al Agente 43, al llamarle la atención porque se negaba a pagar al chauffeur una hora de carro, B. 2.00 por el Corregidor de Santa Ana.

RALPH DUNKLEY, panameño, en 23 de Noviembre, a las 5 p. m. por haberle robado a Carlos Reyes, J. Medina, y S. González, fruta de sus autos-chivas y al señor A. Figueroa, un par de pájaros finos a G. Pineda una bomba de la Estación de Gasolina de su propiedad y por estar de acuerdo su madre Catherine Dunkley, 6 meses de arresto en la Escuela Correccional por el Corregidor de Calidonia.

TOMAS BLAKS, jamaicano, en calle "M", a las 5 y 35 p. m. por estacionar su carro que maneja N° 10.375 R. P. para tomar pasajeros en lugar prohibido de la calle "M" cerca de Calidonia, según acusación que le hace el Agente N° 466 Juan Tejada, B. 2.00 por el Alcalde.

EMILIO LUZZATTO, italiano, en Ave. "B", a las 8 y 30 p. m. por pasar con una de las ruedas de su carro que maneja N° 10.214 R. P. por sobre el pie izquierdo del señor Fernando Carrasco causandole una incapacidad de 2 días, según dictamen del practicante de turno, a las órdenes del señor Juez 2º Municipal.

ERNESTO ICAZA, panameño, en 13 Este, a las 6 y 5 p. m. por haber consentido ultrajar de palabras a una señorita y proferir palabras injuriosas al Agente conductor 918, 30 días de arresto por el Corregidor de Santa Ana.

CONSTANTINO BARAT (a) BOO, panameño, en la Colonia Penal de Coiba, a las 8 y 45 p. m. por haber desobedecido las órdenes del señor Gobernador de la Provincia, según Oficio 125 del Director de la Colonia, para el señor Comandante General.

ISAAC SIMITTI, panameño, en la Colonia Penal de Coiba, a las 6 y 45 p. m. lo mismo que el anterior y los siguientes para ser puesto a las órdenes del señor Gobernador de la Provincia.

FELIX BROWN, panameño, en la Colonia Penal de Coiba, a las 6 y 45 p. m. lo mismo que los anteriores y el siguiente para ser puesto a las órdenes del señor Gobernador de la Provincia.

EDUARDO MERCADO, colombiano, en la Colonia Penal de Coiba, a las 6 y 45 p. m. lo mismo que los anteriores para ser puesto a las órdenes del señor Gobernador de la Provincia.

CHARLES ALFREDO, de Martinitica, en J. D. Espinar, a las 6 y 35 p. m. por acusarlo el señor José Peña de haberle pegado un puñetazo en el pómulo izquierdo y hasta de quitarle una bolsa que contenía dinero, 20 días de arresto por el Juez Clément.

JUAN R. ARIAS, panameño, en Calle "B", a las 8 y 50 p. m. por haber vendido 9 cuadros de propiedad del señor Abraham Kesselman, y apropiarse del dinero, 29 días de arresto por el Juez Clément.

SIDNEY LOYER, martiniqués, en Ave. Central 7, a las 9 y 5 p. m. por injuriar al señor Angel Branca, B. 5.00 por el Juez Clément.

## SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, diez y seis de Abril de mil novecientos treintauno.

Vistos: Raúl de la Guardia presentó denuncia criminal contra Sixto Navarro, que hizo consistir en que éste se apropió indebidamente la suma de ciento veinticinco balboas del denunciante. Acogió este Juzgado la denuncia y procedió a levantar la correspondiente investigación y al considerarla terminada resolvió sobre su mérito por medio del siguiente auto: "Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta.— Vistos: Raúl de la Guardia se presentó el doce de Julio del corriente año al Juzgado Quinto del Circuito y denunció como responsable del delito de apropiación indebida a Sixto Navarro. Habiendo sido adjudicado el negocio en referencia a este Tribunal se han practicado las diligencias tendientes al esclarecimiento de lo sucedido, y se ha tratado de localizar a Navarro, sin que hasta la fecha haya sido posible conseguirlo. Siendo así que se ha vencido con exceso el término que la ley concede para resolver los sumarios, se pasa a estudiar qué mérito arroja el presente. Dice Raúl de la Guardia que Navarro recibió de manos de J. A. Bruno la suma de ciento veinticinco balboas; que esos ciento veinticinco balboas no le fueron nunca entregados por Navarro; y que por esa razón presentaba el denuncia contra él. J. A. Bruno dice que efectivamente, le entregó a Navarro la suma antes dicha, y por otra parte, Luis Quintero Celerín afirma haber visto a Navarro, del ocho al doce del mes de Julio del corriente año, aunque sin poder precisar la fecha, sacar un rollo de billetes americanos del bolsillo. Está comprobada la propiedad y preexistencia del objeto del delito con la declaración de Bruno, y con la aceptación de parte de Raúl de la Guardia del pago hecho por aquél a Navarro. El hecho de que no se haya podido localizar a Navarro, unidos a los indicios que se desprenden de la declaración de Quintero Celerín, dan mérito suficiente para su enjuiciamiento. Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a responder en juicio criminal, por el delito que define y castiga el Capítulo Quinto, Título Décimo Tercero del Libro II, Segundo del Código Penal, a Sixto Navarro de generales desconocidas, y le decreta formal prisión. Emplázase por medio de edicto, en la forma establecida por la Ley. Oportunamente se señalará día y hora para la celebración de la audiencia pública. Cópiese y notifíquese.—(fdo) MANUEL BURGOS.—(fdo) Eduardo Vallarino, Secretario."

Navarro no ha sido indagado pues consta en autos que se ha ausentado del país. Los indicios a que se refiere el auto de enjuiciamiento no han sido desvirtuados en el plenario y antes por el contrario han aumentado pues a pesar de haber sido emplazado Navarro para que se presentara a estar a derecho en el Tribunal a emplazarlo y a declararlo en rebeldía. De acuerdo con el artículo 2340 del C. J. la rebeldía se aprecia como indicio grave en contra del rebelde. Tenemos pues, suficiente prueba para dictar sentencia condenatoria en contra de Sixto Navarro. El artículo infringido por el enjuiciado es el marcado con el número 367 del

C. P. y la delincuencia se califica para aplicar la pena correspondiente en término medio.

Por las consideraciones expuestas, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión fiscal, condena a Sixto Navarro, de generales desconocidas, a sufrir la pena de ocho meses con ocho días de reclusión y a pagar la multa de cincuenta y cinco balboas, así como el pago de las costas del proceso. Se dejan a salvo los derechos que la ley civil reconoce al lesionado con el delito. Fundamentos de derecho: Artículos 17, 36, 37, 38, 43 y 367 del C. Penal, y 2210 y 2219 del C. Judicial. Cópiese, notifíquese y consúltase si no fuere apelada.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams V., Secretario."

## SENTENCIA CONDENATORIA

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de abril de mil novecientos treintauno.— VISTOS: Por auto de veinticuatro de febrero último se abrió causa criminal contra E. Max Langham, por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II, Capítulo I, Título XI, del C. P. Ese auto fué consentido por las partes y por ello se le dió la tramitación correspondiente al juicio hasta encontrarse hoy en estado de recibir la sentencia correspondiente. Se denunció a este Juzgado el hecho de que el enjuiciado había seducido carnalmente a la menor Silvana Trujano y que éste se encontraba en estado de preñez. Se hizo la correspondiente averiguación y dió por resultado el enjuiciamiento de que se ha hablado. El enjuiciado no ha sido indagado porque se ausentó del país y a pesar de haber sido emplazado de acuerdo con la Ley, no se ha presentado a estar a derecho en este juicio por lo que se declaró en rebeldía y se llevó a efecto la persecución del juicio. En el auto de enjuiciamiento se ha hecho relación de las pruebas que constan en autos y ellas no han sido desvirtuadas en el curso del proceso antes por el contrario ha aumentado la de que el enjuiciado ha sido declarado rebelde indicio grave en su contra, al tenor del artículo 2340 del C. J. Para seducir el enjuiciado a la damnificada se valió de la promesa de matrimonio y no de la fuerza de que había la seducida pues si hubiese mediado fuerza para conseguir de ella el coito, es muy natural y corriente que la seducida no hubiese continuado con el enjuiciado, como ella misma lo declara. Por ello es por lo que el suscrito considera que el delito cometido por el enjuiciado es seducción con promesa de matrimonio y no fuerza y violencia. Tenemos que el enjuiciado ha observado buena conducta anterior pues no consta lo contrario. Por expuesto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llama a E. Max Langham, de generales desconocidas, a sufrir la pena de un año de reclusión que sufrirá en la Colonia Penal de Coiba y le condena también a pagar los gastos procesales así como a mantener el niño que alumbró la menor seducida. Se dejan a salvo los derechos de la damnificada para que los haga valer por la vía civil ordinaria si lo estimare conveniente. Fundamentos de derecho: Artículos 17, 36, 37, 38, del C. P. 289 y 309 de la Ley 25 de 1927 y 8058, 2210, 2219 del C. J. Cópiese, notifíquese y consúltase si no fuere apelada.—Manuel Burgos.—El Secretario.—L. C. A. Abrahams V.

## EDICTO EMPLAZATORIO N.º 317

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a José Guerrero o Herrera, de generales desconocidas para que dentro de los treinta (30) días a contar desde la última publicación del presente edicto, más el término de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de estafa, y en el cual se ha dictado un auto que dice así:

Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintidós de Abril de mil novecientos treintauno.

Vistos: Rosa Troyano se presentó a la Oficina de Investigaciones denunció el hecho de que había sido víctima de una estafa consistente en que por medio de sacrificios o de astucia le había sustraído de su cartera de mano la suma de trescientos doce balboas.

La Oficina mencionada procedió a levantar las diligencias preliminares y se capturaron a dos sujetos que dicen llamarse José Guerrero o Herrera y José Palacios. En este estado la investigación se puso en conocimiento de este Tribunal el hecho y el procedió a la investigación de ley. Hoy encuentra agotada esa investigación y procede, en consecuencia, a resolver sobre su mérito.

José Palacios niega ser el autor del hecho denunciado por la Troyano y José Guerrero o Herrera, no ha rendido indagatoria por haberse evadido de este Tribunal donde se condujo con el fin de indagarlo y hasta la fecha no ha sido posible recapturarlo.

Tenemos en autos indicios suficientes para abrir causa criminal contra los mencionados sujetos Palacios y Herrera o Guerrero.

Se trata del delito de estafa aún cuando pareciera que ha habido hurto o robo, pero hay que tener en cuenta que la Troyano y su compañera Ernesta Rangell en un todo de acuerdo afirman que para que estos sujetos se apoderaran del dinero de la primera usaron de artificios de astucia con el fin de que la Troyano les permitiera apoderarse del dinero y hacer las evoluciones para quedarse con él dejándole un envoltorio en un pañuelo haciéndole ver que allí estaba el mencionado dinero.

Tenemos establecida la propiedad y preexistencia del dinero estafado y, como antes se ha dicho, hay indicios suficientes para enjuiciar a los señores Herrera o Guerrero y Palacios.

Por tanto, el suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa criminal contra José Guerrero o Herrera, de generales desconocidas y José Palacios, de veintidós años de edad, soltero, natural de Costa Rica, carpintero y vecino de esta ciudad, por infracciones de disposiciones contenidas en el Libro II, Título XIII del C. P. y mantiene su detención.

Como Guerrero o Herrera se encuentra prófugo se ordena solicitar al Comandante de la Policía su captura y se dispone emplazarle por edicto de acuerdo con la ley.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Notifíquese personalmente este auto a los enjuiciados.

A las nueve de la mañana del día veintidós de Mayo próximo se llevará a efecto la audiencia pública en este negocio.

Cópiese y notifíquese.—MANUEL BURGOS.—L. C. Abrahams, Secretario.

Se advierte al enjuiciado que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de lo contrario se hará acreedor a las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiendo no lo denunciaron salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial para que procedan a su captura o a la ordenen.

Este edicto se fija en lugar visible de esta Secretaría, y copia de él, se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, conforme lo ordena el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Panamá, a los nueve días del mes de Mayo de mil novecientos treintauno.

El Juez,

L. C. ABRAHAMS V.

El Secretario,

Carlos A. Méndez L.

5 vs.—1

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero de Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

HACE SABER:

Que por resolución del 13 de Mayo del año en curso, se ha señalado el día once (11) de Julio próximo a las nueve de la mañana, para que los peritos lleven a cabo la práctica de la diligencia de inspección ocular, solicitada por Felipe Peñuela, para establecer las medidas, linderos y cabida de la finca "El Olivo", cuya descripción se da a continuación:

"Finca El Olivo". Ubicada en la Isla de Taboga, número 2755, inscrita al Folio 144, del Tomo 55, de la Propiedad, Sección de Panamá.

Linderos: Por el Norte, con la finca del señor José Oller; con el Este, con la finca Dacerena, de propiedad de los señores Juan Rivera, Reyes, Angell María Rivera, en la actualidad casada con el señor José de la C. Pérez Espino, Carmen Emilia Rivera, Rodolfo Arute Rivera Reyes, Luisa Gallardo de Gordón y Mario Micolita Reyes; por el Sur, con la finca Nispero Llano, de propiedad de doña Zedonia Remón viuda de Chandeck y por el Oeste, con el mar u Océano Pacífico.

Medidas: cuatro hectáreas H. D., cuatrocientos sesenta y cuatro metros cuadrados."

En consecuencia, se cita para la dicha diligencia a los colindantes desconocidos y a todas las personas que tengan interés en ella.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría a los diecinueve días del mes de Mayo de mil novecientos treintauno.

El Juez,

DARIO VALLARINO.

El Secretario,

J. Aristides Isaza.

## SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

## A LOS COMERCIANTES

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, a los interesados hace saber:

Que por disposición de este Despacho, las solicitudes de exoneraciones del pago de impuesto de introducción presentadas hasta las 10 a. m. serán entregadas a las 11 del mismo día; pero todas las que se presenten después de las 10 de la mañana no se entregarán hasta el día siguiente.

El Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro,

HORACIO MORENO Y A.

## La "Gaceta Oficial"

Se vende en el kiosko de la Catedral del Sr. Gutzmer. Interesa a los comerciantes, industriales, banqueros, corretores, abogados y a todas las personas que están en continuo contacto con los asuntos administrativos, judiciales etc. etc.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

JOSE (GM.) BATALLA.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Código Administrativo, a la práctica	B. 1 50
Código Civil, empastado	3 50
Código Civil, rústico (edición de 1928, Corcoá García)	1 50
Código Judicial, empastado	2 50
Código Penal, Ley 6 <sup>a</sup> de 1922	1 50
Código Penal y de Minas	1 50
Leyes de 1906 y 1907	1 00
Leyes de 1914 y 1915	1 00
Leyes de 1918 y 1919	1 00
Leyes de 1920	0 50
Leyes de 1921, 1922 y 1923	1 00
Leyes de 1924 y 1925	1 00
Leyes de 1926 y 1927	1 00
Leyes de 1928	3 25
Ley 63 de 1917 y Decreto número 23	0 25
Leyes 22, 29, 31, 39 y 47 de 1925 (un folleto)	0 25
Leyes, Decretos y Resoluciones sobre tierras	0 50
Decreto número 31 de 1927, sobre vehículos de rueda	0 25
Folleto de Ley orgánica sobre Registro Público	0 25
Arancoel Consular en español e inglés	0 50
Constitución de la República	0 50
Decreto sobre Policía Marítima	0 25

PEDRO LÓPEZ, Jefe de la Sección de Ingresos

Comité Nacional de la Lucha Anti-Tuberculosa

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 15 de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Dispensario de Natá.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Pte. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Veraguas se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 13 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Santiago.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaborados por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la Oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Veraguas durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Pte. del C. N. de la L. A.

AVISO DE LICITACION

En la Gobernación de la Provincia de Coclé se recibirán propuestas hasta las 3 de la tarde del día 15 del mes de Junio de 1931 para el suministro de ladrillos para el Hospital de Penonomé.

Las propuestas deberán ajustarse en un todo al Pliego de Cargos y Especificaciones elaboradas por el Departamento Técnico del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa. Dicho Pliego de Cargos y Especificaciones puede consultarse en la oficina del Ingeniero Jefe del Comité Nacional de la Lucha Antituberculosa y en la Gobernación de la Provincia de Coclé durante todos los días hábiles.

Panamá, 7 de Mayo de 1931.

RAMON E. MORA, Pte. del C. N. de la L. A.

EDICTO DE CITACION

En la petición hecha por Enrique Bermúdez, Alfredo Alemán y otros, para que se practique una inspección ocular a los terrenos de "Paitilla", se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Primero del Circuito—Panamá, ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

"Vistos: A solicitud de los señores Enrique Bermúdez, Alfredo Alemán, Delia Alemán de Paredes, Elena Alemán de Tapia, Julia Hortensia Alemán, Eloisa Alemán de Kollerman, Julio Alemán, Luis Carlos Alemán, Alberto Alemán, Enrique Bermúdez Icaza, José Antonio Bermúdez, Manuela Bermúdez, Julia Bermúdez, Julia Icaza vda. de Bermúdez y Laura, Delia y Carlos Bermúdez Icaza; este tribunal, por medio de resolución fechada el día veintinueve de Noviembre último, decretó una inspección ocular sobre los terrenos denominados "Paitilla", inscritos en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, como Finca número tres mil ochocientos veintinueve (3821) con el propósito de establecer sus verdaderas dimensiones y cabida.

"Para la práctica de esta diligencia se señaló el día veintidós de Enero último, a partir de las nueve de la mañana y se nombraron como peritos a los señores Eduardo Icaza A. y Francisco J. Morales.

"Lenadas todas las formalidades legales los peritos nombrados presentaron al Tribunal un informe detallado y el plano de la finca tal como lo dispone el artículo 1904-a del Código Judicial.

"Por tanto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que los linderos, dimensiones y cabida del terreno llamado "Paitilla" inscrito en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, Tomo 79, folio 238, como finca 3821, según el dictamen de los peritos son los siguientes:

"Señor Juez Primero del Circuito.

"Panamá, Febrero 13 de 1931.

"E. S. D.

"Señor Juez:

"Los suscritos peritos Eduardo Icaza A. y Francisco J. Morales certificaríamos que el día 22 de Enero de 1931 hicimos una visita de inspección ocular a la finca denominada "Paitilla", ubicada en este Distrito e inscrito en el Registro, Distrito de Panamá, al Tomo 79, folio 238, bajo el número 3821 y encontrándonos que los linderos a la redonda son:

"(1-2) Partiendo de la desembocadura del Río Matasnillo 1, en la playa siguiendo por la orilla este a aguas arriba una distancia de tres mil cincuenta y ocho (3958 m.) metros hasta un ojo (3958 m.) metros del mismo río que queda en la carretera de las Sabanas.

"(2-3) De esta mojon 2, en dirección Norte y cuatro grados y medio este (N64.12°E) una distancia de ciento treinta metros y medio (130-50) hasta el punto 3, situado en la orilla de la Quebrada El Guayabo.

"(3-4) Del punto 3, aguas abajo por la Quebrada El Guayabo una

distancia de ciento veintinueve metros (129m.) hasta el punto 4.

"(4-5) Del punto 4, en dirección Norte sesenta y seis un cuarto grados Este (N66.14° E) una distancia de ciento cinco metros (105m.) hasta el punto 5.

"(5-6) Del punto 5, en dirección Norte veinticuatro grados Este (N 24° E) hasta el punto 6.

"(6-7) Del punto 6, en dirección Norte sesenta y cuatro grados y medio Este (N 64.12° E.) una distancia de veintitín metros (21m.) hasta el punto 7.

"(7-8) Del punto 7, en dirección Norte diez y ocho grados y medio Este (N. 18° 12 E.) una distancia de doscientos cincuenta y cuatro metros (254m.) hasta el punto 8.

"(8-9) Del punto 8, en dirección Sur sesenta y cuatro grados y tres cuartos Este (S. 64.34° E.) una distancia de ochenta y cuatro metros (84 m.) hasta el punto 9. (9-10) Del punto 9, en dirección Sur diez y seis un cuarto de grados Oeste 16 1/4° O.) una distancia de ciento veintitín metros (121m.) hasta el punto 10.

"(10-11) Del punto 10, en dirección Sur treinta y siete y tres cuartos grados Oeste (37.34° O.) una distancia de cincuenta y seis metros y medio (56 1/2 m.) hasta el punto 11.

"(11-12) Del punto 11, en dirección Norte y sesenta y cuatro grados y medio Este (N. 64° 1/2 E.) una distancia de doscientos cincuenta y siete metros (257 m.) hasta el punto 12.

"(12-13) Del punto 12, en dirección Norte y setenta y cinco grados Este (N. 75° E.) una distancia de noventa y cinco metros (95 m.) hasta el punto 13.

"(13-14) Del punto 13, que queda en la Cabecera de la Quebrada de los Paucos aguas abajo por la quebrada una distancia de mil quinientos metros (1500m.), hasta su desembocadura en el mar, punto 14.

"(14-15) Del punto 14, por la orilla de la playa a donde llegan las más altas mareas en dirección Sur, una distancia de cuatro mil cincuenta metros (4050 m.) hasta la desembocadura del Río Matasnillo punto 1, de partida que también es el punto 15. Linderos: Por el Norte, "La Carrasquilla"; por el Sur, la playa; por el Este, "El Coco"; y por el Oeste, Río Matasnillo. Medidas: Descientas noventa y siete hectáreas con dos mil cien metros cuadrados (297 hts. 2100 m2).

"También notan que existen los mojones colocados según el fallo de la Corte Suprema de Justicia de Agosto 23 de 1917 (Reg. Jud. 724 y 724v.)

"De usted atto, y S. S. (fdo) E. Icaza A.—(fdo) Francisco J. Morales".

Para notificar a los colindantes del predio antes mencionado y a las personas interesadas en este asunto, fijo este edicto hoy, catorce de Mayo de mil novecientos treinta y uno, por el término de quince días, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos.

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito,

J. de la C. Pérez E.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal Primer Suplente del Distrito de David,

HACE SABER:

Que en poder del señor Fermín de Gracia, mayor, soltero, panameño y con residencia en el Corregimiento de Las Lomas, se encuentra depositada una vaca como de cuatro años de edad, la cual tiene una mancha blanca en la frente, la que se encuentra marcada a fuego (... ) y la cual se encuentra vagando en dicho Corregimiento desde hace más de dos años sin que se le haya conocido dueño alguno.

De conformidad con los artículos 1600 y 1601 del Código Administrati-

vo se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de este Despacho y copia de él se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la Gaceta Oficial por el término de treinta (30) días para que todo aquél que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno. Si en el término fijado no se presenta nadie a reclamarlo se dará en la venta en almoneda pública por el Tesorero Municipal del Distrito.

David, Diciembre 10 de 1930.

El Alcalde,

TEOFILO ALVARADO.

El Secretario,

M. de J. Jaek Jr.

30 vs.—9

AVISO

El suscrito Alcalde Municipal de Calobre al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor José Bózo, vecino de este distrito se encuentra depositado un toro, como de segunda talla de color zardo sin señal de sangre y marcado en el anca y costillar derecho así (PC).

Dicho animal fué denunciado a este despacho por el mismo señor Bózo, por encontrarse vagando y haciendo daños en el lugar de Monjaías, hace como seis meses y sin conocerse dueño.

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, por el presente se emplaza a los interesados o dueños de dicho animal, para que en el término de treinta (30) días hagan valer sus derechos y si nadie compareciere en el término expresado será rematado por el señor Tesorero Municipal en subasta pública.

Calobre, Noviembre 18 de 1930.

El Alcalde,

JOSE A. CHANIS.

El Secretario,

Fabio Pino.

30 vs.—11

AVISO

El suscrito, Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

HACE SABER:

Que en poder del señor Juan de Dios Juárez, residente en Pocrí, de esta jurisdicción, se encuentra depositada una vaca parida, amarilla, sin marca de sangre alguna, herrada a fuego así: una (O) en el cachete, el siguiente ferrete en el costillar (... ) y este otro en el anca (... ).

Dicho animal ha sido denunciado como bien vacante pues desde hace como tres años pasta por los llanos de El Cerro de esta jurisdicción y no se le conoce dueño.

Para que en cumplimiento a lo que dispone el Título III, Capítulo III, Parágrafo V del Código Administrativo, lo que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar visible de este Despacho y copia auténtica se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

El Alcalde,

JOSE P. MENDEZ.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—19

EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal de Alanje,

HACE SABER:

Que en poder del señor Roberto Anguizola se encuentran depositados un caballo azulero marcado a fuego así (... ) y (... ) y una yegua sabiná de la cola recortada marcada con este herrete (D). Los mencionados somovientes han sido denunciado por el señor Roberto Anguizola como bienes vacantes por encontrarse en los potreros del señor Anguizola hace varios meses sin dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 1600 y 1601 del Código

# == LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA ==

## PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 24 DE MAYO DE 1931

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

### SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
---------------------------	------------------------	--------

### TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
1,056	Total.....	B. 66,620.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00      PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE, B. 0.50

NOTA: A partir del domingo 7 de Junio próximo, se premiarán las 3 últimas cifras del 2o. y 3er. premios, con B. 100.00 y B. 60.00 respectivamente (Billete entero).

Administrativo se fija el presente edicto en lugar público de esta Alcaldía y se remite copia a la Secretaría de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL a fin de que el que se crea con derecho a los referidos animales haga su reclamo. Si dentro de treinta días contados desde la fecha no fueren reclamados en forma legal serán rematados por el Tesorero Municipal en subasta pública.

Alanje, Septiembre 24 de 1930.

El Alcalde,

PEDRO BONILLA Q.

El Secretario,

Sergio A. Montemayor.

30 vs.—20

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de San Félix, al público en general,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Manuel Pirzón vecino del Corregimiento de San Félix, se encuentran depositados dos caballos uno de color colorado claro con un pequeño lucero blanco en la frente, marcado a fuego en la pulpa izquierda con un fierro igual a éste (55); y en la paleta del mismo lado tiene un ferrete así: (Z); otro caballo moro azulero marcado así: en la pulpa derecha (V). Estos animales son como de siete y ocho años de edad, respectivamente, y han sido denunciado a este Despacho como bienes vacantes sin dueño conocido, los cuales han andado vagando por los lugares del Dupi de esta jurisdicción, desde hace ya algún tiempo.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 1600, y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar público de este Despacho y en los lugares más concurridos de esta localidad por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho a los mencionados animales lo haga valer en tiempo oportuno.

Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno serán rematados en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de

éste, se enviará a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Las Lajas, Septiembre 27 de 1930.

El Alcalde,

JOSE SANTIAGO R.

El Secretario,

E. de Gracia.

30 vs.—21

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor León Carría, mayor de edad, natural de este Distrito y vecino de Pedragalito, se encuentra depositado una vaca de color rosca lebruna marcada a fuego en el anca izquierda así (A) como de nueve arrobas de carne y como de seis años de edad, el cual se encontraba vagando en ese barrio hace más de un mes, haciéndole daños en los pastos y cementeras del denunciante. Que ha hecho las gestiones del caso a fin de averiguar a quien o quienes pertenezca dicho animal y no ha sido posible saber a quien pertenecía.

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría de este despacho y en los lugares más concurridos de la localidad, por el término de treinta días hábiles, para que todo el que se crea con derecho al mencionado animal se presente a hacerlo valer en tiempo oportuno. Si vencido este término no se ha presentado reclamo alguno será rematado en subasta pública por el señor Tesorero Municipal. Copia de este aviso se envía a la Secretaría de Gobierno y Justicia, por conducto de la Gobernación de la Provincia, para su publicación en la GACETA OFICIAL para mejor conocimiento del público.

Boquerón, Noviembre 8 de 1930.

El Alcalde,

E. CANDANEDO.

El Secretario,

Ramón Rodríguez.

30 vs.—29

## BANCO NACIONAL DE PANAMA

FUNDADO EN 1904

DEPOSITARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA  
Y MIEMBRO DE LA  
AMERICAN BANKERS ASSOCIATION .

ESTE BANCO SE ESPECIALIZA EN  
OPERACIONES DE PRESTAMOS CON GARANTIA  
HIPOTECARIA Y DE DESCUENTO

Cuenta con Departamento de Cobranzas Perfectamente Organizado y con Agencias en todas las Provincias, para servir con prontitud cualquier orden.

Se halla preparado completamente para el Servicio Exterior para lo cual cuenta con Corresponsales en todos los importantes Centros Comerciales del Mundo. Compra y Vende Giros. Expide Cartas de Crédito. Cheques Viajeros. y Verifica Toda Clase de Transacciones de Banca.

RECIBE DEPOSITOS EN CUENTA CORRIENTE  
A PLAZO FIJO Y EN AHORRO, RECONOCIENDO UN  
BUEN TIPO DE INTERES.

DIRECCIONES:  
FOR TELEGRAFO:  
"BANCONAL"  
POR CORREO: APARTADO 787

CLAVES EN USO:  
A. B. C. D. Y G. EDICION  
BENTLEY, LIEBER Y PETERSON

ENRIQUE LINARES  
GERENTE

Imprenta Nacional.—Reg. N.º 5412-B